# TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA S A L A C I V I L

**Auto Supremo:** 24/2014

**Sucre:** 07 de febrero 2014

Expediente: SC-112-13-S

Partes: Oscar Aliaga Czerniewicz c/ Yashira Sotez Borjas

Proceso: Maltrato Psicológico.

Distrito: Santa Cruz.

**VISTOS**: El recurso de casación en el fondo y la forma de fs. 856 a 859, interpuesto por Oscar Aliaga Czerniewicz contra el Auto de Vista de 20 de agosto de 2013, cursante de fs. 849 a 851, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de maltrato psicológico seguido por Oscar Aliaga Czerniewicz contra Yashira Sotez Borjas, la concesión del recurso a fs. 864, y:

### **CONSIDERANDO I:**

#### ANTECEDENTES DEL PROCESO:

La Juez Segundo de Partido de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Santa Cruz, pronunció Sentencia de 28 de diciembre de 2012, cursante de fs. 776 a 782 y vlta. de obrados, que declara improbada la demanda de maltrato psicológico de fs. 93 a 95 y vlta. presentada por Oscar Aliaga Czerniewicz y probada la demanda acumulada interpuesta por Yashira Sotez Borjas contra Oscar Aliaga Czerniewicz por haberse demostrado que el progenitor priva a los niños del relacionamiento materno filial y los tiene viviendo en condiciones no aptas para los niños de su edad; asimismo, se estableció medidas dirigidas a restablecer los vínculos materno filiales y por otro lado suspendió las medidas cautelares de fs. 101.

Resolución de primera instancia que es apelada por Oscar Aliaga Czerniewicz, mediante escrito de fs. 789 a 792 y vlta., que merece el Auto de Vista Nº 153/13 de 20 de agosto de 2013, cursante de fs. 849 a 851, que confirma la Sentencia apelada; Resolución de Alzada que es recurrida de casación en la forma y el fondo por Oscar Aliaga Czerniewicz, que obtiene el presente análisis.

## **CONSIDERANDO II:**

# HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPUGNACIÓN:

El recurrente señala que el Auto de Vista omitió pronunciarse sobre los puntos de la Apelación respecto: que la Juez en audiencia preparatoria fijó audiencia de juicio oral para fecha 03 de mayo de 2012 que fue suspendida para fecha 12 de mayo de 2012 sin que exista justificativo alguno que señale los motivos de esa suspensión; que la Juez anuló la actuación de una institución (informes del equipo interdisciplinario) por la simple solicitud de una de las partes sin la prueba de una posible parcialidad, amparando su decisión en una norma aplicable para el procedimiento de adopción nacional; que también se anuló actuaciones que, referidos a los informes psicosociales, no fueron propuestos por las partes sino por la autoridad judicial; sobre la Sentencia que transcribe partes del informe psicosocial de la que se advierte el maltrato de sus hijos, a lo que resta importancia señalando que los recuerdos son imprecisos, sin considerarse el tiempo transcurrido y la dilación que se permitió en el presente proceso; la Juez ha valorado la prueba de Inspección Judicial y cuyo señalamiento nunca me fue notificado; en Sentencia no ha considerado la prueba de reciente obtención de fecha posterior misma que relaciona el hecho de

que la madre ha continuado y prolongado las acciones de maltrato a sus hijos ya que durante todo ese tiempo ha acosado, perseguido e interferido con su normal desarrollo.

Acusa también que en el proceso se ha producido prueba de reciente obtención de acuerdo al art. 280 del CNNA sin embargo no ha valorado prueba de fs. 694 a 698, la cursante de fs. 713 a 714, que no han sido valorados en sentencia, en contradicción con el Auto de Vista, que aun haciendo una valoración incorrecta se ha referido a ellas, situación – dice el recurrente- que confluye en la causal de casación prevista en el art. 253 nums. 1) y 3) del Código de Procedimiento Civil y sobre la cual se pide se manifieste puntualmente el Tribunal de Alzada.

Por último señala que interpone casación en la forma, que concedido sea el recurso pide se pronuncie anulando obrados hasta el vicio más antiguo conforme se tiene argumentado, que en el hipotético caso de entrar a deliberar en el fondo, interpone casación en el fondo pidiendo que se pronuncien casando totalmente el Auto de Vista y revoquen la Sentencia apelada.

#### **CONSIDERANDO III:**

### **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Conforme anuncia el recurso de casación es en la forma y en el fondo, sin embargo en su tenor no hace disgregación alguna sobre las infracciones de forma o de fondo para realizar un adecuado análisis del mismo, sin embargo por el principio pro actione se procede a su Resolución adecuando aquellas infracciones al tipo de recurso que merece.

Ingresando a la Resolución del recurso se evidencia que denuncia dos infracciones de forma que hubiese incurrido el Auto de Vista, la primera sobre incongruencia negativa al haberse omitido pronunciarse sobre los puntos de agravio de la Apelación, y la segunda referida a una falta de valoración en Sentencia de la prueba de fs. 694 a 698 y de fs. 713 a 714 y que se hubiese rechazado dichas pruebas en contraste con lo resuelto en Alzada; infracciones que ameritan un análisis de forma conforme a la siguiente consideración:

En relación a la incongruencia en el Auto de Vista que omitió pronunciarse sobre los puntos alegados en Apelación. Se debe señalar que, el recurso de Apelación de fs. 789 a 792 y vlta., en concreto, propuso seis infracciones signadas alfabéticamente, mismas que hacen a la tramitación del proceso, aunque el apelante, en función a ellas, pretendió controvertir el fondo mismo de la decisión asumida en Sentencia pues su petitorio apuntaba a una posición revocatoria, en ese contexto es que el Auto de Vista procedió a dar una respuesta que no fue desarrollada de forma puntual, sino que, en el contexto, señaló que las pruebas documentales adjuntas a proceso, realización de informes, Inspección Judicial e incluso afirmaciones vertidas por el recurrente le son adversas a su pretensión ya que dan cuenta de que ejerce una serie de conductas con la finalidad de que los menores no tengan un acercamiento con su madre. Es en ese escenario que se brindó respuesta por el Tribunal de Alzada aun siendo de manera general, según su criterio, se allanó el recurso apelatorio. Ahora bien, conforme lo señalado se puede advertir que lo señalado en el Auto de Vista fue entendida por el recurrente ya que no fue objeto de solicitud de complementación para que el mismo Ad quem pueda suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre las alegaciones deducidas en Apelación, es más, el recurrente pondera en casación la respuesta del Tribunal de Alzada contrastando con la Sentencia de grado.

No obstante lo fundamentado, cabe señalar que las alegaciones ocurridas en Apelación respecto: A) que la juez en audiencia preparatoria fijó audiencia de juicio oral para fecha 03 de mayo de 2012 que fue suspendida para fecha 12 de mayo de 2012 sin que exista justificativo alguno que señale los motivos de esa suspensión; B) que la Juez anuló la actuación de una institución (informes del equipo interdisciplinario) por la simple solicitud de una de las partes sin la existencia de prueba de una posible parcialidad, amparando su decisión en una norma aplicable

para el procedimiento de adopción nacional; C) que también se anuló actuaciones que, referidos a los informes psicosociales, no fueron propuestos por las partes sino por la autoridad judicial; E) que la Juez ha valorado la prueba de Inspección Judicial y cuyo señalamiento nunca le fue notificado;F) en Sentencia no se consideró la prueba de reciente obtención de fecha posterior misma que relaciona el hecho de que la madre ha continuado y prolongado las acciones de maltrato; todas estas infracciones no tienen sustento procesal necesario ya que las decisiones judiciales que se discute de arbitrarias y las supuestas omisiones y desestimaciones referidas no fueron objeto de recurso idóneo oportunamente en la tramitación del proceso, y no se reclamaron ante el mismo Juez inferior como debió haber sido. En relación al punto D) de la Apelación que la Sentencia transcribe partes del informe psicosocial de la que se advierte el maltrato de sus hijos, a lo que resta importancia señalando que los recuerdos son imprecisos sin considerarse el tiempo transcurrido, resulta ser intrascendente porque el Juez de instancia tomó la decisión jurisdiccional con los elementos que tenía en proceso. Como se podrá apreciar todos las contravencionesdenunciadas en Apelación, aun resolviéndolas el Ad quem de manera individualizada, no contaban con un soporte procesal que hubieran permitido una posible nulidad de obrados, más allá que estas apuntaban contradictoriamente a que se revoque la decisión de grado, por lo que no se hace permisible una nulidad de obrados por una aparente incongruencia negativa en que se hubiese incurrido al dictar el Auto de Vista.

En relación a la prueba de reciente obtención de acuerdo al art. 280 del CNNA que no valoró la prueba de fs. 694 a 698, la cursante de fs. 713 a 714. Cabe destacar en éste punto que, conforme el mismo recurrente señala, el Juez de grado mediante decreto de fs. 700 vlta. y 715 vlta., que rechaza la documentales ofrecidas como prueba de reciente obtención de fs. 694 a 698 y de fs. 713 a 714, respectivamente, no fueron objeto de recurso idóneo oportunamente si el recurrente consideraba que dichas decisiones violaban de alguna manera su derecho a la defensa; en esos términos resulta lógico que ante la desestimación de las literales aludidas estas no fuesen objeto de apreciación en Sentencia, resultando inadecuado objetar su falta de consideración cuando no fueron admitidas en proceso formalmente.

Por todo lo señalado, las infracciones alegadas en la forma no contienen el suficiente fundamento para una posible nulidad procesal, por lo que se falla en infundado.

En relación a la casación en el fondo anunciada en el recurso, se debe indicar que en el tenor del escrito impugnatorio no se tiene alegación o infracción de fondo que amerite su análisis, por lo que debe dictarse su improcedencia.

Es deber de éste Tribunal Supremo de Justicia llamar a la reflexión a las partes en conflicto por la complejización en que derivó el proceso cuando debió primar el principio de protección integral de los niños, que resultan sus hijos, dejando de lado cualquier interés que se oponga al de los menores. Asimismo, se llama severamente la atención al Juez de instancia por permitir la dilación de la presente causa incumpliendo el principio de celeridad procesal, que correspondió ser aplicado en atención a lo delicado del asunto.

Conforme lo explicado anteriormente correspondefallar en sujeción a lo mandado por los arts. 271 núm. 1) y 273 del Código de Procedimiento Civil.

**POR TANTO:** La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 parágrafo I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación delosarts. 271 núm. 1) y 2) y 273 del Código de Procedimiento Civil declara **INFUNDADO** el recurso de casación en la forma e **IMPROCEDENTE** la casación en el fondo, interpuesto por Oscar Aliaga Czerniewicz contra el Auto de Vista de 20 de agosto de 2013, cursante de fs. 849 a 851, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Con costas.

Se regula el honorario del abogado en la suma de Bs. 700.-

Registrese, comuniquese y devuélvase.

Relator: Mgdo. Rómulo Calle Mamani.

Fdo. Mgdo. Rómulo Calle Mamani.

Fdo. Mgda. Rita Susana Nava Durán.

Ante mí Fdo. Dr. Patricia Ríos Tito

Registrado en el Libro de Tomas de Razón: Primero